

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Imprenta de *Paleros del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria o fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, los de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín Oficial*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, desde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los venidos días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Artículo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 3ª de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO

El Decreto de 4 de diciembre de 1896 sobre Depósito legal, en su exposición de motivos decía: "Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de Librería Real, aprobándose al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey Don Felipe V, hanse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados a conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros e impresos de todas clases que se publiquen en España.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un Decreto disponiendo que se depositasen en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real Orden de 26 de julio de 1716, por la cual Don Felipe V mandó que de todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real Orden de 19 de diciembre de 1761, mandando lo mismo que el Decreto anteriormente citado; Orden de 27 de febrero de 1762, preceptuando que se remitiera a la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo reglamento, ordenación, etc., que se imprimiese por orden del Consejo; Real Orden de 8 de septiembre de 1788, disponiendo que se enviase a aquélla un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real Orden de 31 de marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso a la Biblio-

teca Nacional; Real Orden de 6 de abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; circular de 6 de noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1821 para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas a la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa o estampa publicado en España; Real Orden de 22 de marzo de 1837, dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregara a la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real Orden de 5 de agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real Orden de 30 de septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran a la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fuera impresa en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real Orden de 1.º de julio de 1847, aclaratoria del artículo 13 de la ley de Propiedad Intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la ley vigente de 10 de enero de 1879, que establece que pase en depósito a la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, a los efectos de aquella ley.

Se han observado y se observan puntualmente los preceptos de la ley de Propiedad Intelectual, porque su cumplimiento corresponde a funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen a los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España no se cumplen, con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nación, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aqué-

llas disposiciones, por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del Estatuto, y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de las citadas disposiciones se dictó el vigente Decreto de 1896, sin que se haya logrado, en la medida que se perseguía, su debido cumplimiento. Para conjurar ese defecto y para conseguir que los inventos modernos en el campo de las artes gráficas y en el de los procedimientos de reproducción queden comprendidos en los preceptos de este Decreto.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El presente Decreto sobre depósito legal responde a la tradicional obligación española de transmitir a las generaciones futuras la imagen integral de la vida contemporánea, conservar la producción literaria de lengua española y ofrecer a la consideración de otros pueblos la expresión completa del pensamiento nacional.

Artículo 2.º Serán objeto del depósito legal toda clase de escritos, imágenes y composiciones musicales reproducidas en ejemplares múltiples con miras a su difusión por un procedimiento mecánico o químico; abarcará, por tanto: a) Los impresos de toda clase (libros, periódicos, folletos, estampas, grabados, tarjetas postales ilustradas, mapas geográficos, etc.) b) Las reproducciones fotográficas, las obras cinematográficas y, en general, todas las producciones de imágenes realizadas por las artes gráficas en ejemplares múltiples. c) Las obras musicales y las piezas de gramófono, con sujeción a las disposiciones que en este mismo Decreto se determinan.

Artículo 3.º Las reproducciones a que esta disposición se refiere deberán llevar la indicación del nombre del impresor o del productor, la del lugar de su residencia y la cifra íntegra del año de la creación o de la edición de la obra. En las tiradas posteriores de libros se deberán hacer constar igualmente la indicación de la cifra íntegra del año en que se hubieren efectuado.

Artículo 4.º Quedan exceptuados de la obligación establecida en la regla anterior: a) Los impresos mercantiles, títulos, circulares, etc. b) Los de carácter administrativo y los que respondan al formulismo propio de la vida social del país, tarjetas de visita, etc.

A). — Depósito del impresor o del productor.

Artículo 5.º Todo impresor o productor de una obra por medio de las artes gráficas y demás procedimientos a que se refiere el artículo 1.º depositará un ejemplar corriente de los impresos fabricados por él en la Biblioteca del Estado que para cada provincia sea designada al efecto.

El depósito, en cuanto concierne a los impresos, deberá efectuarse dentro del mes a contar de la terminación de la tirada.

Los impresores que residan en poblaciones donde no hubiere Biblioteca servida por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, harán la entrega de ejemplares a los Alcaldes, quienes, en la forma y plazos fijados para los Bibliotecarios, remitirán los ejemplares al Jefe de la Biblioteca del Estado antes referida.

Artículo 6.º Las fotografías de toda clase que se ofreciesen a la venta o cediesen para su distribución o reproducción deberán llevar el nombre o la marca del autor, o bien la del concesionario del derecho de reproducción, así como la mención del año en que hubiesen sido tomadas. Las pruebas fotográficas he-

chas sobre materias frágiles o perecederas (cristal, celuloide, etc.), serán reemplazados al cumplir este Decreto por pruebas reproducidas en papel. Para el depósito de las cintas cinematográficas bastará con la entrega de una imagen o fotografía por cada asunto o escena, la cual deberá acompañarse de los títulos explicativos, subtítulos y guión de la misma.

Artículo 7.º El depósito irá acompañado de una declaración por triplicado, fechada, firmada y rubricada, donde se consignará: 1.º El título de la obra; el asunto cuando se trate de estampas o fotografías; el nombre del autor o autores, si son varios, por ejemplo, composiciones con música y letra, estampas en que el dibujante sea distinto del grabador. 2.º El número de ejemplares de la tirada. 3.º El nombre y dirección del editor, o sea la persona o entidad por cuya orden se hace la obra. 4.º La fecha de la terminación de la reproducción o tirada.

B). — Depósito del editor.

Artículo 8.º El editor, el autor que edita por sí mismo sus obras y el depositario o agente principal para la circulación y venta de obras importadas que lleven la indicación de su nombre o de su firma, deberá depositar un ejemplar íntegro en la Biblioteca Nacional, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se hubiese puesto a la venta o comenzado su distribución.

El depósito se hará directamente o bien se remitirá por correo postal certificado a la citada Biblioteca. El depósito o la remesa se acompañará de una declaración triplicada y fechada, firmada y rubricada por el depositario con indicación de: a) Título de la obra. b) Nombres del autor o autores, impresor o fabricante y el editor. c) Fecha en que se pone a la venta. d) Precio de la misma. e) Número de ejemplares. f) Formato en centímetros de los libros. g) Número de páginas dentro y fuera de texto. h) Fecha de la terminación de la tirada o impresión de la serie.

La Biblioteca Nacional expedirá al depositario un ejemplar de esta declaración de depósito con las indicaciones anteriores y el sello del establecimiento y firma del funcionario encargado de este servicio.

Los periódicos, revistas y publicaciones periódicas se remitirán por meses en cajas, en pequeña velocidad a porte debido, y las producciones frágiles en iguales condiciones si bien debidamente acondicionadas. Los Gobernadores civiles vendrán obligados a prestar la ayuda que fuere menester cuando las circunstancias que concurren en las remesas así lo justificasen.

Artículo 9.º Los libreros, editores, fabricantes o meros agentes comisionistas que pongan a la venta, ofrezcan a la suscripción, o simplemente se encarguen de la distribución en España, ya sea en calidad de coeditores o de depositarios de cualesquiera de las producciones a que este Decreto se refiere, fabricada en el extranjero, deberán efectuar el depósito de dos ejemplares con sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior.

Toda producción destinada a la venta, suscripción o distribución en España deberá llevar las indicaciones prescritas en el artículo 8.º

C). — Disposiciones especiales.

Artículo 10. Cuando se trate de los libros llamados de lujo, los de tiradas inferiores a 100 ejemplares numerados y las tiradas artísticas en número reducido, bastará la entrega de un ejemplar único, con la condición de que éste sea completo y esté en perfecto estado.

Este depósito único se depositará directamente en la Biblioteca Nacional por el editor o bien por el autor, si éste vendiese directamente el producto de su arte.

Las ediciones musicales, como excepción a las disposiciones previstas en los artículos 2.º, 5.º y 8.º, deberán ser depositadas mediante dos ejemplares por el editor solamente, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se hayan puesto a la venta. El depósito se hará directamente en la Biblioteca Nacional, que conservará un ejemplar y enviará el otro a la Biblioteca del Conservatorio Nacional de Música de Madrid. Este depósito irá acompañado de la declaración que se determina en el apartado número 2 del artículo 8.º

Artículo 11. Toda nueva tirada de una obra ya depositada llevará consigo la obligación por parte del impresor y del editor, respectivamente, de enviar una declaración por duplicado, con las indicaciones enumeradas en los artículos 7.º y 8.º, y con especificación del número de ejemplares de que consta la tirada o edición y la fecha del depósito. Si la tirada no llevara consigo más modificaciones que las correcciones de erratas, el número de orden de la tirada o edición, no será preciso acompañarla de nuevos ejemplares. En caso contrario, el depósito se hará conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 5.º y 8.º

Artículo 12. Los grabadores o los fotógrafos que en proporción a la demanda lancen ejemplares sacados de una plancha o cliché por ellos reservado, deberán mencionar en la declaración que acompañe al depósito que el número de ejemplares de la tirada no está limitado; con ello quedarán libres de presentar nuevas declaraciones y depositar las tiradas subsiguientes.

Artículo 13. Las declaraciones presentadas por el impresor o productor se destinarán, una al depositante, en garantía de haber cumplido lo ordenado en este Decreto; otra al establecimiento en que hubiesen realizado el depósito, y la tercera, a la Biblioteca Nacional, que servirá para comprobar, y en su caso, perseguir, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta misma disposición, al autor o editor que la hubieren infringido.

Las declaraciones presentadas por el autor o editor se destinarán: una, al depositante; otra, a la Biblioteca Nacional, y la tercera, a la Biblioteca provincial que corresponda, a los efectos señalados en el párrafo anterior.

D). — Sanciones.

Artículo 14. Toda declaración, falsa o incompleta, y en general toda infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Decreto, cometidas por algunas de las personas sujetas a cumplir la obligación del depósito legal, será castigada con una multa de 50 a 3.000 pesetas.

La cuantía de la multa, en caso de reincidencia, podrá ser elevada hasta 6.000 pesetas.

Igualmente incurrirá en la multa de 50 pesetas el Alcalde o Bibliotecario por cada vez que no observare la parte que les corresponde en el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 15. Las multas se harán efectivas por las vías de apremio en las Delegaciones de Hacienda, a instancia de los Jefes de las Bibliotecas, o, en su defecto, los Alcaldes, y a éstos, los Gobernadores, a instancia del Jefe de la Biblioteca Provincial. A los Jefes de las Bibliotecas provinciales locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando

cuenta al Jefe de los Servicios de Archivos y Bibliotecas.

Artículo 16. Tanto los Bibliotecarios como los Alcaldes, en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes o meses en que no se haya impreso obra alguna.

Artículo 17. Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales o municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, establecimientos docentes y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán, desde luego, a la Biblioteca Nacional, y transitoriamente, hasta la liberación de Madrid, a la Jefatura de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación, un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad, quedando en lo sucesivo sujetos a los preceptos de este Decreto.

Artículo 18. El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministro de Educación, por conducto de la Jefatura de Archivos y Bibliotecas, si no se observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro o Corporación, a fin de que dicha Jefatura, según los casos, adopte las disposiciones oportunas o las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

E). — Efectos del depósito legal.

Artículo 19. El hecho de presentar ejemplares en la Biblioteca Nacional por el editor o autor, conforme a las formalidades que quedan establecidas, otorgará al depositante los beneficios y las consecuencias jurídicas de la posesión civil sobre la obra de que se trate.

Artículo 20. Las declaraciones prescritas en los artículos 7.º y 8.º podrán ser consultadas libremente por los depositarios mismos, los autores, los productores o los derechohabientes respectivos, los cuales tendrán el derecho de solicitar que se les expidan copias certificadas de estas declaraciones y del número de orden correspondiente al libro de Registro de la misma Biblioteca Nacional.

Artículo 21. Para proceder a la inscripción de una obra en el Registro de la Propiedad Intelectual será precisa la presentación por parte del autor o de sus derechohabientes de la declaración a que se refiere el artículo 8.º de este Decreto, certificando haberse hecho el depósito de aquella con destino a la Biblioteca Nacional.

Artículo 22. El Ministerio de Educación reglamentará las condiciones para la aplicación del presente Decreto y fijará las disposiciones que considere oportunas para la ejecución del mismo.

Artículo 23. El presente Decreto es de aplicación a todo el territorio nacional, provincias de régimen concertado y zona del Protectorado de Marruecos.

Artículo 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Disposición transitoria.

El depósito que en virtud de este Decreto deberá realizarse en la Biblioteca Nacional se efectuará hasta la liberación de Madrid en la Jefatura de los Servicios de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a trece de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 115, de fecha 23 de octubre de 1938).

Ministerio de Hacienda.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Llevada a cabo la total estampación de la emisión autorizada por Orden de fecha 20 de junio último de timbres de Correos impresos en forma de bloques, numerados correlativamente, y con las siguientes viñetas: Efigie de Don Juan de Austria, en granate y en negro, con un valor facial de 30 céntimos, y Batalla de Lepanto, en azul y verde, con un valor facial de 50 céntimos,

Este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día 15 del próximo mes de noviembre, y hasta 31 de diciembre del año en curso, pueda ser franqueada la correspondencia con los timbres de la referida emisión, recogiendo e inutilizándose el sobrante que pueda quedar de la misma, una vez transcurrida la fecha últimamente citada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

ADMINISTRACION CENTRAL**Ministerio del Interior**

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

Con el fin de reparar en la medida de lo posible la situación anómala de un número considerable de Médicos aprobados en la convocatoria de oposiciones para provisión de plazas de Asistencia Pública Domiciliaria y subsiguiente ingreso en el Cuerpo en los casos en que hubiere lugar, anunciada por Orden de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia de 26 de octubre de 1935 (*Gaceta* de 4 de noviembre siguiente), cuya resolución no ha aparecido inserta en ninguna publicación oficial; no existiendo, por otra parte, en este Departamento antecedentes ni constancia oficial de lo actuado en relación con las oposiciones de que se trata, y no pudiendo menos de ser reconocido el derecho que existe a favor de aquellos Médicos aprobados, aun cuando el nombramiento no pueda tener lugar con carácter de propiedad en los actuales momentos; teniendo en cuenta los intereses legítimos y respetables de aquellos otros que, habiendo sido igualmente aprobados y propuestos para plazas que figuren asimismo en las relaciones publicadas en la «Gaceta de Madrid» afecta a la convocatoria de referencia, no se encuentren actualmente en la zona liberada,

Este Ministerio, en el ejercicio de sus facultades, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que por todos los Médicos aprobados en la convocatoria de oposiciones del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, anunciada por Orden de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia de 26 de octubre de 1935, que deseen desempeñar plazas del expresado Cuerpo, se dirijan instancias a este Departamento en el plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», haciendo constar cada uno en dicha instancia el número que obtuvo en la lista general de aprobados, así como la plaza para que fué propuesto por el Tribunal, debiendo acompañar la documentación que posea como justificante de haber aprobado las oposiciones, expresando al propio tiempo, por orden de preferencia, las plazas que desee desempeñar. Las instancias y documentación habrán de ser cursadas necesariamente por conducto de la Inspección Provincial de Sanidad a cuya jurisdicción corresponda la residencia del interesado.

Los nombramientos que se hagan tendrán carácter interino, quedarán subordinados a la revisión completa que en su día se haga de los protocolos de las respectivas oposiciones y no podrán perjudicar a la reserva de plazas a favor de excombatientes y de Caballeros mutilados, establecida por la legislación vigente.

Burgos, 26 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, J. A. Palanca.
Sres. Inspectores Provinciales de Sanidad.

Ministerio de Justicia

SERVICIO NACIONAL DE JUSTICIA

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de agosto último publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22, y para ser provistas interinamente por antigüedad en la carrera, se anuncian a concurso de traslación entre Secretarios de categoría de término las Secretarías de los siguientes Juzgados de primera instancia: Ciudad Rodrigo, Loja, Soria y Valladolid número 2.

Las instancias solicitando tomar parte en este concurso se presentarán en este Ministerio, en el término de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y en ella se expresarán las Secretarías por el orden de preferencia que se soliciten.

Los Secretarios que acudan también al otro concurso que con esta fecha se anuncia expresarán en cada una de las dos instancias, además del orden prevenido, respecto a uno y otro concurso, el orden general de preferencia de las vacantes que soliciten.

Vitoria, 17 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Justicia, Alejandro Gallo.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de agosto último publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22, y para ser provistas interinamente por antigüedad en la categoría de término, se anuncia a concurso de traslación entre Secretarios de la indicada clase las Secretarías de los siguientes Juzgados de primera instancia: Jerez de la Frontera núm. 1, Segovia y Talavera de la Reina.

Las instancias solicitando tomar parte en este concurso se presentarán en este Ministerio en el término de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y en ellas se expresarán las Secretarías por el orden de preferencia que se soliciten.

Los Secretarios que acudan también al otro concurso que con esta fecha se anuncia expresarán en cada una de las dos instancias, además del orden prevenido respecto a uno y otro concurso, el orden general de preferencia de las vacantes que soliciten.

Vitoria, 17 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Justicia, Alejandro Gallo.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 120, de 28 de octubre de 1938).

SECCION CUARTA

Núm. 6.152.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

Se pone en conocimiento de los concesionarios de minas de esta provincia y de la de Teruel la obligación en que se hallan de satisfacer el importe del canon correspondiente al año en curso hasta el día 31 de diciembre próximo, finado el cual sin haberlo satisfecho quedarán caducadas las respectivas concesiones.

Dadas las circunstancias actuales, y sin perjuicio de las notificaciones individuales, la presente sirve como notificación para los interesados.

Únicamente quedan exceptuadas del pago las minas que se hallen en territorio rojo o las de aquellos propietarios que estando las minas en territorio nacional se encuentren ellos en territorio rojo, bien entendido que cuando las minas o los propietarios sean liberados por nuestro glorioso Ejército deberá ser ingresado el canon en término de quince días siguientes al de su liberación.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

Núm. 5.435.

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Lucio Lajoya Brieva, Recaudador de Hacienda de la zona de Daroca a que corresponde el pueblo de Nombrevilla;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica correspondientes al año 1935 he dictado con fecha 3 de octubre del corriente año la siguiente

Providencia: Examinado este expediente,

Resultando desconocido el paradero de varios de los deudores en el mismo comprendidos,

Resultando que han fallecido algunos de los deudores que figuran en el expediente a que me refiero.

Considerando, en cuanto a los deudores de paradero desconocido, que procede requerirles por medio de edicto publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia y en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta localidad para que comparezcan en este expediente ejecutivo a fin de tenerles como parte legítima en el mismo o para que designen representante legal con el que se han de entender estas diligencias, bajo apercibimiento de que, en caso negativo, se les declarará en rebeldía y se proseguirá la ejecución contra los bienes de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación:

Considerando que hallándose reconocido el fallecimiento de otros deudores también comprendidos en este expediente no es lícito continuar estas diligencias a su nombre debido a que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas:

Considerando que la muerte no extingue los derechos que se transfieren por la herencia testada o intestada, salvo el caso de que sean exclusivamente personales, ante el que no nos hallamos:

Considerando por tanto que el procedimiento seguido en este expediente a nombre de los deudores que han fallecido debe derivarse a sus herederos.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar:

Que, mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicándose en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en las tablas de anuncios de la Alcaldía de esta localidad, se requiera a los deudores de paradero desconocido en la actualidad y a los herederos de los fallecidos, todos relacionados separadamente a continuación, para que en término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el citado periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo a que se refiere esta providencia a fin de verificar el pago de sus débitos, o justificar su personalidad para que se les tenga como parte legítima en el procedimiento o bien para que designen representante legal con el que se han de entender las sucesivas diligencias, apercibiéndoles que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento precitado se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo de los bienes y venta de los mismos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Así lo acuerdo en Nombrevilla a 3 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Recaudador, Lucio Lajoya".

Los deudores a los cuales se refiere la providencia que antecede son los que a continuación se relacionan:

Deudores de paradero desconocido

José Abián Molina.
Justo Arnal Domingo.
Antonia Ballestín Lafuente.
Santiago Gallego Lozano.
Gregorio Lafuente Pascual.
Jesús Marco Valero.
Tomás Valero Valero.
Lorenzo Valero Blas.

Deudores fallecidos.

Valero Lafuente Catalán,
Lo que se hace público en la forma prevista por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación. Nombrevilla a 3 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Recaudador, Lucio Lajoya.

SECCION QUINTA

Núm. 6.162.

Jefatura de la Sección Agronómica de Zaragoza.

JUNTA PROVINCIAL HARINERO-PANADERA

PRECIOS DE LOS SUBPRODUCTOS MOLINEROS

Circular.

Se hace público, para general conocimiento y exacta observancia, que los precios que deben regir para los subproductos molineros durante el próximo mes de noviembre son los siguientes:

a) *Para ventas hechas por los fabricantes de harinas a los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.:*

Cabezuela.....	30 pesetas	los 100 kilogramos
Menudillo.....	30 id.	los 100 id.
Salvado.....	30 id.	los 100 id.
Bisaltillo.....	40 id.	los 100 id.
Triguillo.....	40 id.	los 100 id.
Granza gruesa...	20 id.	los 100 id.
Granza.....	6 id.	los 100 id.

Estos mismos precios se considerarán para las ventas al por mayor, entendiéndose por éstas las que se refieren a partidas de 5.000 kilogramos en adelante, cuando los compradores estén domiciliados fuera de la localidad en que radique la fábrica productora; y desde 2.000 kilogramos, cuando estén en la misma localidad.

b) *Para ventas que efectúen los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.:*

Sobre los precios anteriores de origen se permite el aumento de un 4 por 100 para mercancía puesta en vehículo o en almacén del Sindicato.

c) *Para ventas a particulares:*

Sobre los precios de origen se permite el aumento de un 6 por 100 para mercancía puesta en vehículo o en almacén.

Zaragoza, 26 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 6.163.

DECLARACIONES DE CEBADA, AVENA Y PAJA DE CEREAL.—Circular.

Se recuerda a los agricultores el más estricto y exacto cumplimiento con toda urgencia de cuanto dispone la Orden de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros de fecha 3 de agosto último (*Boletín Oficial* del día 4 del mismo mes), advirtiéndoles que tanto los que no efectúen las declaraciones como los que las hayan falseado serán sancionados con todo rigor.

Igualmente serán objeto de sanción los Secretarios municipales que no hubiesen actuado con la eficacia, actividad y celo que requiere el servicio que nos ocupa. Entrando de lleno en falta los que no remitan los datos pedidos antes del día 5 de noviembre, no admitiéndose como excusa la no recepción de las declaraciones.

Esta Jefatura espera, no obstante, el cumplimiento de todo cuanto se dispone en la citada disposición, tanto por parte de los agricultores como de los señores Secretarios municipales, advirtiéndoles que se ha de girar visita de inspección para la comprobación de la veracidad de los datos remitidos.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 26 de octubre de 1938.— Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda Marín.

Núm. 6.089.

Distrito Minero de Zaragoza.

Cuenta de lo ingresado y pagado en este Distrito Minero con cargo a lo recaudado por el 5 por 100 y otros conceptos en las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño y Soria durante el tercer trimestre de 1938, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905 y R. O. de 17 de marzo de 1901 y de 9 de noviembre del mismo año:

	Pesetas.
Junio 30.—Saldo de cuenta anterior.....	5.123'06
INGRESOS.	
Septiembre 30.—5 por 100 de registros mineros y otros conceptos.....	143'50
TOTAL	5.266'56
GASTOS.	
Septiembre 30.—Gastos de material.....	0'00
TOTAL	0'00
RESUMEN.	
Importe de los INGRESOS.....	5.266'56
Importe de los GASTOS.....	0'00
Existencia a cuenta nueva	5.266'56

Zaragoza, 31 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938;

pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito.

6.078.—Ariza

6.135.—Ejea de los Caballeros

Lista cobratoria de edificios y solares

5.999.—Mallén

Lista cobratoria de urbana.

6.080.—Muel

6.137.—Zuera

6.139.—Sobradiel

Padrón de cédulas personales.

6.065.—Mezalocha

Padrón de edificios y solares.

6.076.—Asín

6.078.—Ariza

6.079.—Almonacid de la Sierra

6.081.—Herrera de los Navarros

6.091.—Orera de Calatayud

6.092.—Jarque

6.094.—Vistabella

6.099.—Villadoz

6.151.—Murillo de Gállego

6.133.—Jaraba

6.136.—Saviñán

6.140.—Vera de Moncayo

6.159.—Valpalmas

Padrón de habitantes.

6.083.—Codo

Presupuesto municipal ordinario.

6.084.—Santa Eulalia de Gállego

6.085.—Embid de la Ribera

6.095.—Tosos

6.098.—Vierlas

6.101.—Bisimbre

6.141.—Añón

6.148.—Campillo de Aragón

6.154.—Añiñón

6.157.—Torralba de los Frailes

Reparto de rústica y pecuaria

6.081.—Herrera de los Navarros

6.131.—Murillo de Gállego

6.136.—Saviñán

6.138.—Encinacorba

6.140.—Vera de Moncayo

Repartimiento de rústica.

6.007.—Undués Pintano

6.008.—Pintano

6.076.—Asín

6.080.—Muel

6.091.—Orera de Calatayud

6.096.—Remolinos

6.137.—Zuera

Reparto extraordinario para atender a las obras de nueva construcción.

6.136.—Saviñán

ALMONACID DE LA SIERRA Núm. 6.079.

Para general conocimiento de los vecinos y terratenientes incluidos en el repartimiento sobre utilidades, se advierte por medio del presente que la recaudación del 1.º y 2.º trimestre del año actual en primero y último período voluntario tendrá lugar en esta Casa Consistorial, durante los días 15, 16 y 17 del próximo mes de noviembre, de ocho a doce de sus mañanas;

incurriendo pasado dicho plazo los contribuyentes en el apremio reglamentario.

Almonacid de la Sierra, 31 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.—El Secretario accidental, Nicolás Alcaine.

CASTEJON DE VALDEJASA Núm. 6.132.

Por el Guarda municipal de este Ayuntamiento se da cuenta de haber sido halladas por él 229 cabezas lanares con la marca A. P. M., en el término de este pueblo y partida de la «Contienda».

Castejón de Valdejasa, 1.º de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, Benito López.

CUBEL Núm. 6.149

Con sujeción al plan de aprovechamientos forestales, el día 10 del actual tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, las subastas siguientes:

Leñas: «El Otero»; tasación, 750 pesetas; a las diez horas.

Pastos: «El Otero»; tasación, 2.200 pesetas anuales; se celebrará a las diez y media, por cinco años, siendo ésta la primera anualidad.

Cubel, 2 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, (ilegible).

MALUENDA Núm. 6.147.

Durante los días 9 y 10 de noviembre próximo, de dos a cinco de la tarde y de nueve a doce de la mañana, se cobrará en la Casa Consistorial en primer período voluntario el cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades, así como el de Médico.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en especial para los ferratenientes hacendados forasteros que figuran en el reparto general de utilidades.

El segundo período voluntario se cobrará los días 18 y 19 del mismo mes, en el mismo local y horas expresadas para el primero.

Maluenda, 31 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Humberto García.

MOROS Núm. 6.134.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento sobre Contratación de servicios municipales de 2 de julio de 1924, se anuncia al público por término de cinco días el acuerdo municipal referente a las condiciones para contratar mediante subasta el servicio del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, a contar del 1.º de enero al 31 de diciembre de 1938, al objeto de oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Moros, 2 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Bruno.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción

de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 6.150.

PEREZ GARCES (Lorenza), de 21 años, soltera, sus labores, natural de Añón de Moncayo y vecina de Zaragoza, y cuyo domicilio se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de la ciudad de Zaragoza (sito Predicadores, 62), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra la misma con el número 16 de 1938, sobre hurto.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.151.

JUZGADO NUM. 1

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado inserta en este periódico oficial el día 7 de febrero de 1938, núm. 474, llamando al procesado Miguel Biota Angoy, cuyo actual paradero se desconocía, por haber comparecido voluntariamente dicho procesado en este Juzgado en el día de hoy, y teniendo su domicilio actualmente en Cordobilla (Pamplona).

Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Juez de instrucción, Angel Miranda.

Juzgados municipales

Núm. 5.808.

ALBARRACIN

D. Joaquín Abad Puerto, Juez municipal de la ciudad de Albarracín;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

«*Sentencia:* En la ciudad de Albarracín a 13 de octubre de 1938. Tercer Año Triunfal. El señor Juez municipal D. Joaquín Abad Puerto, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Florentino Lozano Delgado, mayor de edad, de estado casado, de profesión molinero y vecino de esta localidad, y de la otra, como demandado, D. José Galve Jiménez, de estado casado, de profesión albañil y vecino de esta población, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado rebelde, D. José Galve Jiménez, a pagar a D. Florentino Lozano Delgado la suma de quinientas treinta pesetas reclamadas y las costas y gastos de este juicio originados y que se originen hasta su total cumplimiento, todo ello tan pronto como sea firme esta sentencia, quedando ratificado el embargo preventivo practicado en bienes de la propiedad del demandado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de demandado deberá ser notificada en la forma prevista por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo. -- Joaquín Abad». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, D. José Galve Jiménez, se expide la presente en Albarracín a catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Juez municipal, Joaquín Abad.—El Secretario, Jesús Soriano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 6.026.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

COMISIONES LOCALES DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Para general conocimiento y efectos consiguientes se hacen públicos por medio de la presente los siguientes nombramientos, relativos a las personas que habrán de formar parte de las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente en los pueblos que también a continuación se relacionan:

ALCAÑIZ.—Jefe, Eladio Mateo Sanmartín.

VIVEL DEL RIO.—Jefe, Gregorio Calmache Herre-
ro; Vocales, Cecilio Royo Julián y José Gómez Millán;
Secretario, Gaspar Olite.

FUENTES DE RUBIELOS.—Jefe, Joaquín Villanueva Aparicio; Vocales, José Montolin Muñoz y Manuel Peiró Redón; Secretario, José Gómez Pérez.

PERALEJOS.—Jefe, Leoncio Clemente Hernández; Vocales, Marcos Embuena Romero y Sebastián Mateo Lorente; Secretario, Pablo Andrés Balias.

ALCAINE.—Jefe, Antonio Burillo Gil; Vocales, Francisco Caide Candial y Francisco Val Quítez; Secretario, Florencia Manjuar.

PANCRUDO.—Jefe, Gabriel Gimeno Andrés; Vocales, Juan Cirujeda Cirujeda y Domingo Tolosa Gómez; Secretario, Feliciano Herrera Tolosa.

Teruel, 26 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes.

Núm. 6.165.

Sección Agronómica de Teruel.

DECLARACIONES DE CEBADA, AVENA Y PAJA DE CEREAL.

Circular.

Se recuerda a los agricultores el más estricto y exacto cumplimiento con toda urgencia de cuanto dispone la Orden de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros de fecha 3 de agosto último (*Boletín Oficial* del día 4 del mismo mes), advirtiéndoles que tanto los que no efectúen las declaraciones como los que las hayan falseado serán sancionados con todo rigor.

Igualmente serán objeto de sanción los Secretarios municipales que no hubiesen actuado con la eficacia, actividad y celo que requiere el servicio que nos ocupa. Entrando de lleno en falta los que no remitan los datos pedidos antes del día 5 de noviembre, no admitiéndose como excusa la no recepción de las declaraciones.

Esta Jefatura espera, no obstante, el cumplimiento de cuanto se dispone en la citada disposición, tanto por parte de los agricultores como de los señores Secre-

tarios municipales, advirtiéndoles que se ha de girar visita de inspección para la comprobación de la veracidad de los datos remitidos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 25 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero encargado, Agustín Mainar Esteban.

MONROYO

Núm. 6.126.

En la residencia de la Comisión Depositaria municipal del pueblo de Monroyo (Recuperación Agrícola, Sección Forestal), tendrá lugar el día 27 de noviembre próximo, a las once horas, la subasta de las siguientes maderas que se dejaron abandonadas:

301 pinos señalados en pie; 34 rollizos apeados y sin pelar, y 184 rollizos también apeados y pelados.

Las piezas apeadas se hallan apiladas en el monte de «Santa María de Estebe», de este término municipal, sitio apropiado para la carga en camión. Suman 519 las piezas a subastar, que cubican 149'559 m.³, bajo el tipo de tasación de 4.568'15 pesetas y según condiciones que se consignan en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Monroyo, 24 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión Depositaria de Recuperación Agrícola, Mariano Moréu.

TORRE DE ARCAS

Núm. 6.113.

Con arreglo a lo dispuesto por el señor Ingeniero Jefe de la Jefatura del Distrito Forestal de Teruel, se sacan a pública subasta en venta las maderas del monte de los propios de este municipio «El Boberal», que se expresa a continuación, bajo el tipo que se designará y pliego de condiciones generales facultativas y reglamentarias que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

1.443 piezas de madera apeada en rollo, pelada, que cubican 251 metros; tasación, 2.259 pesetas; depósito para tomar parte en la subasta, 112'95 pesetas, y gestión técnica, 206'70 pesetas.

El que resulte rematante deberá de ingresar además de las anteriores cantidades el importe de 1.129'50 pesetas, por encontrarse dicha madera cortada y pelada.

La referida subasta se celebrará el día 1.º de diciembre próximo, a las diez horas, mediante pliego cerrado. Si no se presentara postor en la primera subasta, se verificará una segunda el día 10, y si tampoco hubiera postor en ésta, se verificará una tercera el día 15 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Torre de Arcas a 27 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Pascual Segarra.